



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017400	Otros Procesos Y Actuaciones	Mayra Alejandra Nomelin Cuellar	Yohan Sneyder Moreno Diaz	15/06/2022	Auto Rechaza
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	15/06/2022	Auto Decide - Recurso - Repone
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	15/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	15/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	15/06/2022	Auto Ordena - Ordena Levantamiento Medida
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	15/06/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82adf869-f369-4979-9585-64b8f9f3321a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018600	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	15/06/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
41001311000220220016900	Procesos Verbales	Johanna Quiñonez	Orlando Espinosa Reyes	15/06/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsana
41001311000220220021500	Procesos Verbales	Ricardo Puentes Salgado	Aminta Mora Majin	15/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	15/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	15/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	15/06/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82adf869-f369-4979-9585-64b8f9f3321a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el auxiliar justicia - partidador **Eutiquio Cerquera Chavarro** contra el auto fechado 20 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso relevarlo del cargo y en su lugar, designar como nuevos partidores a los Drs. Yenifer Cuellar Montenegro, Arnoldo Tamayo Zuñiga y Wilson Núñez Ramos, teniendo en cuenta que erradamente se indicó que aquel no había presentado el trabajo partitivo dentro del término otorgado, pese a que por secretaría se había requerido en tal sentido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, que el 19 de abril de 2022 faltando tres días para vencer el término concedido por el Despacho para elaborar y presentar el trabajo de partición, procedió en tal sentido tal como lo certifica con la trazabilidad que adjunta, y que atendiendo el requerimiento efectuado el 25 de abril de 2022 por el Despacho en ese mismo sentido, presentó nuevamente el trabajo partitivo el 26 de abril de 2022 según la trazabilidad que adjunta, advirtiendo que por lo menos a la fecha de interposición del recurso el juzgado aún no había abierto el correo electrónico remitido desde el 19 de abril de 2022, reporte que anexa.

Resalta que el auto el recurrido no se encuentra acorde con la realidad procesal, en la medida que la tarea partitiva se presentó dentro de los términos otorgados por el despacho, esto es dentro de los 10 días hábiles, recordando que hubo vacancia juncial por la Semana Santa y aunque fue requerido, volvió a remitir dicho trabajo que ya se había presentado desde el 19 de Abril de 2022, por lo que no existe la inactividad que se le endilga, correspondiéndole al servidor judicial que no anexó en tiempo real los correos electrónicos al expediente digital.

En virtud de lo anterior, solicita sea admitido el recurso planteado y se revoque la decisión recurrida o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso de marras, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio, y su prosperidad como se pasa a considerar.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Tal como lo advierte el auxiliar de justicia y se confirma con la constancia secretarial que se ordenó rendir para el efecto, evidente resulta que el partidario Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro presentó el trabajo encomendado, no dentro del término otorgado inicialmente, sino, cuando la secretaría lo requirió en tal sentido el 25 de abril de 2022, pues de acuerdo a lo consultado en la bandeja de entrada y/o correos no deseados, se advierte el ingreso del memorial a través de ésta última carpeta el día 26 de abril de 2022, y no como se expone por el censor desde el 19 de abril de 2022, pues aunque allega trazabilidad de un correo presuntamente enviado a este Despacho, lo cierto es que se evidencia una remisión a un Juzgado pero no se constata que hubiese sido al correo electrónico de este Despacho y consultados los memoriales tanto en bandeja de entrada como correos no deseados no se evidencia el ingreso del mismo.

En ese orden de ideas, aunque la decisión proferida por este Despacho Judicial se sustentó en los memoriales allegados o por lo menos los reportados por la Secretaria, claro resulta que en correos no deseados había ingresado el memorial respectivo, solo que la secretaria no lo había advertido ni adjuntado al expediente digital, lo que resulta suficiente para revocar el auto confutado, teniendo en cuenta que el auxiliar recurrente sí presentó el trabajo de partición y la consecuencia de su relevo no operaba para el caso, precisamente porque cumplió con su carga que no era otra que la de confeccionar el trabajo partitivo encomendado, el cual fue inadvertido por la secretaria.

Por lo expuesto, se procederá entonces a revocar el auto calificado el 20 de mayo de 2022, y en su lugar, se tendrá en cuenta el trabajo de partición que fuere presentado el 26 de abril de 2022 por el auxiliar de la Justicia Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro y para los efectos contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a los interesados, advirtiéndose desde ya que, el mismo obra dentro de la constancia secretarial calificada el 3 de junio de 2022.

Adicionalmente se comunicará a la Dra. Yenifer Cuellar Montenegro la revocatoria del proveído calificado el 20 de mayo de 2022, advirtiéndose que en la próxima designación de terna será tenida en cuenta antes de continuar con la lista pertinente y se exhortará a la secretaría para que realice seguimiento cuidadoso y exhaustivo de los memoriales que por correo electrónico ingresen al Despacho.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, tener por presentado el trabajo partitivo elaborado por el Auxiliar de Justicia Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados reconocidos en este asunto y por el término de cinco (5) del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro obrante en constancia secretarial calificada el 3 de junio de 2022, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría comunicar por el medio más expedito a la Dra. Dra Yenifer Cuellar Montenegro que su designación como partidaria fue revocada, advirtiéndosele que en la próxima designación de terna será tenida en cuenta antes de continuar con la lista pertinente.

CUARTO: OFICIAR nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación se pronuncie



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

frente al requerimiento ordenado en auto del 23 de noviembre de 2021, reiterado en autos del 21 de enero de 2022, 9 de marzo de 2022, 25 de marzo de 2022 y 20 de mayo de 2022 debidamente notificados en el canal digital respectivo, en el sentido que:

i) Informe si el valor de las consignaciones que se adjuntan (allegadas por la apoderada judicial de la interesada Jennifer Suaza Sáenz) efectivamente fueron realizadas y a qué cuenta de destino se efectuaron, certificando el estado de esa cuenta y a la cual fueron depositadas, estableciendo si efectivamente cada una de ellas efectivamente fueron o no depositadas

ii) En el evento que se hubieran consignado a otro Despacho deberá informarse a qué juzgado y cuenta o de encontrarse en alguna cuenta especial o diferente a depósitos judiciales deberá trasladarse en el mismo término el valor de cada uno de las dichas consignaciones (las que se le envían) a la cuenta depósitos judiciales de este Despacho y con destino a este proceso.

iii) Se advierte que tal información se requiere porque luego de realizar una búsqueda exhaustiva por la Secretaría del Despacho, ninguna de las consignaciones reportadas por la interesada, se encuentran efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

iv) Se precisa que atendiendo lo requerido por esa entidad mediante memorial radicado al correo institucional el 18 de febrero de 2022 la secretaria procedió a dar respuesta del mismo y remitió los documentos pertinentes desde el día 22 de febrero de 2022.

Secretaría elaborará el oficio con la indicación que se adjunta las consignaciones referenciando el número de las mismas y dando el nombre y número de cédula del causante, del consignante y el número de este proceso.

QUINTO: EXHORTAR a la secretaria del Despacho para que realice seguimiento cuidadoso y exhaustivo de los memoriales que por correo electrónico ingresen al Despacho.

SEXTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho Judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 100 del 16 de junio de 2022 DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00186 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandando: Menor J.D.M.G. Representada por:
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido el trámite procesal llevado a cabo hasta el momento y como quiera que se practicó la prueba de ADN a las partes, se considera:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, el art. 386 del CGP prevé que desde el auto admisorio de la demanda debe decretarse el dictamen pericial de prueba de ADN si su resultado es favorable y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen en su debida oportunidad, pues en caso contrario, si el resultado es negativo, se deberá convocar a audiencia en los términos anotados en el art. 372 ibídem, salvo cuando la normativa disponga lo contrario, como ocurre en aquellos eventos en los que no existiendo pruebas por practicar (art. 278 ibidem) deberá dictarse sentencia anticipada.

Entonces en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, éstas sean inconducentes, impertinentes superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en este caso, deberán rechazarse e impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite refulge que corresponde a uno de impugnación de paternidad donde luego de haberse practicado la prueba de ADN su resultado fue contrario a las pretensiones de la parte demandante lo que **en principio** impediría proferir sentencia de plano pues esa institución exige que los resultados sean positivos, lo que no acontece en este evento.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que de la parte pasiva no se contestó la demanda y en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, no así en lo pertinente al interrogatorio de parte al extremo demandado pues dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (impugnación de paternidad del demandante) refulge que la misma debe ser rechazada por inconducente y superflua pues carece de idoneidad para establecer los hechos objeto de la demanda y recaen sobre hechos suficientemente demostrados, ello teniendo en cuenta que existe una prueba científica que al no haber sido objetada en el término concedido, resulta ser una prueba suficiente para determinar la filiación pretendida sin que el interrogatorio pueden desvirtuarla pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esa prueba sino de un análisis biológico que determina la compatibilidad genética o no de las partes, la cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, se decretará la prueba documental, pero se rechazará el interrogatorio de parte y en lo que corresponde al dictamen pericial éste ya fue decretado, practicado y su controversia ya se encuentra surtida; así las cosas y como quiera que no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- 1.- Pruebas de la parte demandante. Las documentales allegadas con la demanda.
- 2.- Pruebas de la Parte demandada: No se contestó la demanda

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado:

- 1.- El Interrogatorio de la señora Sandra Migdonia Gómez Sánchez en calidad de representante legal del menor de edad Juan Diego Mejía Gómez , pedido por la parte demandante

TERCERO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya había sido decretada desde el auto admisorio, practicada y su controversia se agotó en los términos establecidos en el art 386 del CGP., por lo que se tendrá como prueba.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: SECRETARÍA pase el expediente a Despacho al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 100 del 16 de junio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NICOLÁS GARCÍA BECERRA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO GARCÍA TAPIERO

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. La parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar vigente en el presente proceso, para resolver se **considera**

i) Con auto de fecha 19 de julio de 2021 se dispuso decretar el embargo del 10% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de propiedad del demandado.

ii) En audiencia del 14 de diciembre de 2021, las partes acordaron dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación y solo por los periodos sobre los cuales se libró el mandamiento de pago, consecuente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con excepción de la de embargo del 10% sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66326, *“hasta que el menor demandante cumpla su mayoría de edad”*.

iii) Demostrado se encuentra que el alimentario NICOLAS GARCIA BECERRA adquirió su mayoría de edad, pues su nacimiento se produjo el 2 de abril de 2004, contando con 18 años de edad, tal como se desprende del registro civil de nacimiento aportado al plenario.

2. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que en la aludida audiencia se aprobó al acuerdo, se terminó el proceso y se ordenó el archivo del mismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, pues no hay lugar a mantenerla por así haberlo acordado las partes y aprobado por el Juzgado.

3. Como consecuencia de lo anterior se decretará el levantamiento del embargo que pesa sobre el 10% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva,

Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 10% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66326.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre los oficios pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00331 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.H.J.y J.T.H.J. representados por progenitora
NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN
DEMANDADO: MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transito de Girardot y como quiera que no se ordenó registro de medida en esa entidad, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Secretaria de Transito y Transito de Girardot donde informan la propiedad del vehículo EDG81C.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00045 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: IVONNE DAYANA LÓPEZ
CERQUERA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós 2022

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Eutiquio Cerquera Chávarro** y a proveer sobre la concesión de la alzada subsidiariamente interpuestos en contra del numeral segundo del auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se le ordenó que informara al Despacho los datos para la notificación de la señora Ivonne Dayana López Cerquera (teléfono, dirección física y electrónica) y se enviara de copia de ese proveído auto al correo electrónico del “citado recurrente”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que resulta improcedente se le asigne una carga procesal que le corresponde realmente al accionante y no a él como un tercero, a quien no le asiste interés jurídico en el proceso y que además carece de información actualizada respecto de la señora IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver hácese necesario recordar que el artículo 42 del CGP señala como uno de los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) (num. 1°),* luego atendiendo las facultades que a esta autoridad le otorga la ley, no resulta desacertado requerir a quien se encuentra facultado incluso para retirar los títulos judiciales que se depositan a favor de la aquí demandada, tal como se evidencia además de la constancia agregada por la Secretaría, para que informe datos de contacto de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, esto es, dirección física, teléfono y dirección electrónica, teniendo en cuenta que la representa en el proceso de alimentos.

No empecé lo anterior como el censor afirma que los datos con los cuenta de la señora IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA “son los mismos” que están consignados en el proceso radicado bajo el Nro.410013110-002 2010-00141-00, no cuenta con datos adicionales, tan solo tiene entendido que ella salió

del país y que al parecer vive en ANDORA, pero carece de cualquier otra información actualizada, llevando algún tiempo sin saber de ella, por lo que mal podría suministrar datos que no le constan, sin embargo estará presto cuando tenga con aquella comunicación alguna, para hacerle saber con la mayor prontitud que es requerida por cuenta de este despacho.

Por ende, considera el despacho que bajo ese entendido le asiste razón al recurrente pues nadie está obligado a lo imposible, por lo que deviene como corolario la prosperidad del recurso.

En lo tocante a la alzada subsidiaria, innecesario resulta hacer pronunciamiento alguno al respecto, al encontrarse eco en el reclamo del impugnante.

Así las cosas, se repondrá la decisión confutada.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral “segundo” del auto del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SIN PRONUNCIMIENTO sobre apelación plateada por los motivos esbozados.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00169 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA QUIÑONEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: ORLANDO ESPINOSA REYES

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JOHANNA QUIÑONEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO ESPINOSA REYES, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 1 de junio de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202200174 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.N. representado por progenitora
MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR
DEMANDADO: YOHAN SNEYDER MORENO DÍAZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR quien actúa en representación de su hijo menor de edad A.M.N. no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de mayo de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 24 de mayo de 2022 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras
2. Teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, deviene que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea Joao Luis Córdoba Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.719.718 de Neiva, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de trece millones de pesos (\$3.700.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de **nómina** el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Secretaría libre los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022

0019100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del 16 de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, al desprenderse del acta de conciliación No. 0113 suscrita a los 17 días del mes de agosto de 2021 ante la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal la Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, advirtiendo que es la misma que se encuentra en el acta de conciliación, así las cosas, y atendiendo lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, podrá autorizarse para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma estipulada en el at. 74 del C.G.P., se evidencia que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Laura Daniela Cruz Pajoy, adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En efecto como el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza la directora del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.700.700** pesos a favor del menor .S.C.N. representado por su progenitora MARISOL NARVÁEZ VARGAS y a cargo del señor JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VESTUARIO
2022	NOVIEMBRE	\$200.000,00	
	DICIEMBRE	\$200.000,00	\$100.000,00
	ENERO	\$220.140,00	\$100.000,00 (CUMPLEAÑOS)
	FEBRERO	\$220.140,00	
	MARZO	\$220.140,00	
	ABRIL	\$220.140,00	
	MAYO	\$220.140,00	
		\$1.500.700,00	\$200.000,00

TOTAL \$1.700.700,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220019100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de MARISOL NARVÁEZ VARGAS con C.C. 1.081.155.810 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados

en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 esto es, con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho Laura Daniela Cruz Pajoy identificada con C.C. 1.003.811.717, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, código 201814178, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00331 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.H.J.y J.T.H.J. representados por progenitora
NORMA TATIANA JAUREGUI GAITAN
DEMANDADO: MARCOS RAUL HERMOSA MEDINA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transito de Girardot y como quiera que no se ordenó registro de medida en esa entidad, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Secretaria de Transito y Transito de Girardot donde informan la propiedad del vehículo EDG81C.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00045 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: IVONNE DAYANA LÓPEZ
CERQUERA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós 2022

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Eutiquio Cerquera Chávarro** y a proveer sobre la concesión de la alzada subsidiariamente interpuestos en contra del numeral segundo del auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se le ordenó que informara al Despacho los datos para la notificación de la señora Ivonne Dayana López Cerquera (teléfono, dirección física y electrónica) y se enviara de copia de ese proveído auto al correo electrónico del “citado recurrente”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que resulta improcedente se le asigne una carga procesal que le corresponde realmente al accionante y no a él como un tercero, a quien no le asiste interés jurídico en el proceso y que además carece de información actualizada respecto de la señora IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver hácese necesario recordar que el artículo 42 del CGP señala como uno de los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...) (num. 1°),* luego atendiendo las facultades que a esta autoridad le otorga la ley, no resulta desacertado requerir a quien se encuentra facultado incluso para retirar los títulos judiciales que se depositan a favor de la aquí demandada, tal como se evidencia además de la constancia agregada por la Secretaría, para que informe datos de contacto de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, esto es, dirección física, teléfono y dirección electrónica, teniendo en cuenta que la representa en el proceso de alimentos.

No empecé lo anterior como el censor afirma que los datos con los cuenta de la señora IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA “son los mismos” que están consignados en el proceso radicado bajo el Nro.410013110-002 2010-00141-00, no cuenta con datos adicionales, tan solo tiene entendido que ella salió

del país y que al parecer vive en ANDORA, pero carece de cualquier otra información actualizada, llevando algún tiempo sin saber de ella, por lo que mal podría suministrar datos que no le constan, sin embargo estará presto cuando tenga con aquella comunicación alguna, para hacerle saber con la mayor prontitud que es requerida por cuenta de este despacho.

Por ende, considera el despacho que bajo ese entendido le asiste razón al recurrente pues nadie está obligado a lo imposible, por lo que deviene como corolario la prosperidad del recurso.

En lo tocante a la alzada subsidiaria, innecesario resulta hacer pronunciamiento alguno al respecto, al encontrarse eco en el reclamo del impugnante.

Así las cosas, se repondrá la decisión confutada.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral “segundo” del auto del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SIN PRONUNCIMIENTO sobre apelación plateada por los motivos esbozados.

NOTIFIQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00169 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHANNA QUIÑONEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: ORLANDO ESPINOSA REYES

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JOHANNA QUIÑONEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO ESPINOSA REYES, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 1 de junio de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202200174 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.N. representado por progenitora
MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR
DEMANDADO: YOHAN SNEYDER MORENO DÍAZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR quien actúa en representación de su hijo menor de edad A.M.N. no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 23 de mayo de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 24 de mayo de 2022 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras
2. Teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, deviene que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea Joao Luis Córdoba Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.719.718 de Neiva, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de trece millones de pesos (\$3.700.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de **nómina** el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Secretaría libre los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2022

0019100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares y se notifique al demandado el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del 16 de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, al desprenderse del acta de conciliación No. 0113 suscrita a los 17 días del mes de agosto de 2021 ante la Defensoría Primera de Familia del Centro Zonal la Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, advirtiendo que es la misma que se encuentra en el acta de conciliación, así las cosas, y atendiendo lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, podrá autorizarse para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda.

3. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma estipulada en el at. 74 del C.G.P., se evidencia que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Laura Daniela Cruz Pajoy, adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En efecto como el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza la directora del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.700.700** pesos a favor del menor .S.C.N. representado por su progenitora MARISOL NARVÁEZ VARGAS y a cargo del señor JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VESTUARIO
2022	NOVIEMBRE	\$200.000,00	
	DICIEMBRE	\$200.000,00	\$100.000,00
	ENERO	\$220.140,00	\$100.000,00 (CUMPLEAÑOS)
	FEBRERO	\$220.140,00	
	MARZO	\$220.140,00	
	ABRIL	\$220.140,00	
	MAYO	\$220.140,00	
		\$1.500.700,00	\$200.000,00

TOTAL \$1.700.700,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220019100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de MARISOL NARVÁEZ VARGAS con C.C. 1.081.155.810 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados

en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 esto es, con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho Laura Daniela Cruz Pajoy identificada con C.C. 1.003.811.717, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, código 201814178, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00197 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TALERO NINCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, al desprenderse del acta de conciliación No. 056-2021 suscrita a los 15 días del mes de julio de 2021 ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada, atendiendo lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en virtud del cual le corresponde a la parte interesada informar como obtuvo la dirección electrónica, sería del caso no autorizarse la misma, de no ser porque se advierte que es la misma que se encuentra en el acta de conciliación, así las cosas, y teniendo las evidencias correspondientes, podrá autorizarse para efectos de notificación personal el canal digital informado en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$18.700.000** pesos a favor de DANIEL ALFONSO TALERO NINCO y a cargo de SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2021	JULIO	\$1.200.000,00
	JULIO	\$3.500.000,00

	AGOSTO	\$3.500.000,00
	SEPTIEMBRE	\$3.500.000,00
	OCTUBRE	\$3.500.000,00
	NOVIEMBRE	\$3.500.000,00

TOTAL..... \$18.700.000,00

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220019700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de DANIEL ALFONSO TALERO NINCO con C.C. 1.035.316.141 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por la ley 2213 de 2022 esto es, con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MICHEL ANTONIO RUIZ RAMÍREZ. C.C. N° 79.277.265 de Bogotá. T.P. N° 86.924 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 100 del dieciséis (16) de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00215 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RICARDO PUENTES SALGADO
DEMANDADA: AMINTA MORA MAJÍN

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por el señor **RICARDO PUENTES SALGADO** contra la señora **AMINTA MORA MAJIN** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **AMINTA MORA MAJIN** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación

como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINDA STEFANIA ARAGONEZ CASTRO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 100 del 16 de junio de 2022  Secretario
--